**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1487/2021

**RECURRENTE:** LAURA GEORGINA BRIBIESCA PÉREZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FANNY AVILEZ ESCALONA Y ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

**COLABORÓ**: GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO Y ALONSO CASO JACOBS

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[1]](#footnote-1) que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León,[[2]](#footnote-2) en el juicio SM-JDC-828/2021 y acumulado.

**I. ASPECTOS GENERALES**

El asunto tiene su origen en la resolución emitida por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-828/2021 y acumulado, en la que se confirmó la diversa dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato[[3]](#footnote-3) en los juicios ciudadanos TEEG-JPDC-226/2021 y acumulado, promovido por la recurrente y Marcelino Elizarrarás Cervantes en contra de la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

En dicha resolución, la responsable determinó que los agravios planteados por los entonces actores eran ineficaces, pues consideró que el Tribunal local sí fundó y motivó su resolución, además de ser exhaustivo, al confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

# **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

**2. Registro (CGIEEG/099/2021 y CGIEEG/124/2021).** El cuatro y siete de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato[[4]](#footnote-4) emitió acuerdos por los cuales se registraron las planillas de candidaturas propuestas por el Partido Revolucionario Institucional[[5]](#footnote-5) y Morena para la renovación del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

**3. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,[[6]](#footnote-6) se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones del Congreso Local del Estado de Guanajuato por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como ayuntamientos.

**4. Cómputo municipal y declaración de validez.** El nueve de junio, en sesión especial el Consejo Municipal Electoral de Pénjamo del Instituto local[[7]](#footnote-7) llevó a cabo el cómputo para la renovación del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato; concluyendo el diez siguiente con la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas ganadoras postuladas por el Partido Acción Nacional.[[8]](#footnote-8)

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Resultados del cómputo para el Ayuntamiento-Pénjamo, Guanajuato** | | | |
| **Posición** | **Partido Político** | **Votos** | **Porcentaje** |
| **1°** |  | **16,517** | **36.89%** |
| 2° |  | 12,603 | 28.15% |
| 3° |  | 5,919 | 13.22% |
| 4° |  | 4,509 | 10.07 % |
| 5° | Imagen que contiene Texto  Descripción generada automáticamente | 2,028 | 4.53% |
| 6° | MOVIMIENTO CIUDADANO | 762 | 1.70% |
| 7° | Icono  Descripción generada automáticamente con confianza media | 548 | 1.22% |
| 8° |  | 512 | 1.14% |
| 9° |  | 172 | 0.38% |
|  | Candidaturas no registradas | 11 | 0.02% |
|  | Votos nulos | 1,184 | 2, 64% |
|  | **TOTAL** | **44, 765** | **100%** |

Posteriormente llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de la siguiente manera:[[9]](#footnote-9)

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Partido |  |  |  |  | Imagen que contiene Texto  Descripción generada automáticamente | MOVIMIENTO CIUDADANO | Icono  Descripción generada automáticamente con confianza media |  |  |
| Regidurías Asignadas | 4 | 3 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |

Por otra parte, para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, se aplicó un ajuste en cuanto a la regiduría correspondiente al PRI el ser el partido con menor votación cuya fórmula de candidaturas a la primera regiduría estaba conformada por hombres. Con el ajuste de paridad se alcanzó la integración por seis fórmulas integradas por hombres y seis por mujeres, de la siguiente forma:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Presidencia | | Partido político | |
| Omar Gregorio Mendoza Flores | | PAN | |
| Sindicaturas | | | |
| Propietario | | Suplente | |
| Josefina Isabel Magaña Gutiérrez | | María Guadalupe Sánchez Flores | |
| Regidurías | | | |
| No. | Propietario | Suplente | Partido |
| 1 | José Paul Tafoya Meza | Juan Iván Barrón Meza | PAN |
| 2 | Ana Paola Olmedo Velázquez | Esther Arroyo Cárdenas | PAN |
| 3 | José Miguel Herrera Flores | Alejandro Enríquez Montañez | PAN |
| 4 | Inés Olivo Macías | Ma. Jesús Solorio Ramírez | PAN |
| 5 | José Jesús Canchola Ramos | Nicolás Herrera Arriaga | Morena |
| 6 | Estela Mejía Duarte | Mónica Negrete Rojas | Morena |
| 7 | Yone Soria Echeverría | Luis David Orozco Herrera | Morena |
| 8 | Alejandro Flores Razo “EL PUMA” | Edgar Alfredo Chávez Ayala | PVEM |
| 9 | Fátima Arellano Mireles | Alejandra Rodríguez Ríos | PRI |
| 10 | María del Rocío Cabrera Hinojosa | Montserrat Ibeth Madrigal Hernández | Nueva Alianza Guanajuato |

**5. Juicios ciudadanos locales (TEEG-JPDC-226/2021 y TEEG-JPDC-234/2021).** El catorce de junio, Laura Georgina Bribiesca Pérez (candidata a la cuarta regiduría propietaria por Morena) y Marcelino Elizarrarás Cervantes (candidato a la primer regiduría propietaria por el PRI) promovieron juicios ciudadanos en contra de la asignación de las regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato; los cuales fueron resueltos el seis de agosto por el Tribunal local en el sentido de confirmar la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal.

**6. Resolución impugnada (SM-JDC-828/2021 y SM-JDC-829/2021).** En desacuerdo con lo anterior, el diez siguiente, Laura Georgina Bribiesca Pérez y Marcelino Elizarrarás Cervantes promovieron juicios de la ciudadanía, mismos que fueron resueltos por la Sala Monterrey el veinticinco de agosto, confirmando lo determinado por el Tribunal local.

Dicha sentencia fue notificada a la hoy recurrente por correo electrónico el veintiséis siguiente.

**7. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha determinación, el veintinueve de agosto, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la oficialía de partes de Sala Monterrey.

# **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** El treinta de agosto, el magistrado presidente por ministerio de ley acordó integrar el expediente SUP-REC-1487/2021, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[[10]](#footnote-10)

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

# **IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[[11]](#footnote-11) 169, I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[[12]](#footnote-12) así como 4, 61, 62 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una resolución dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

# **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020[[13]](#footnote-13) en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

# **VI. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios tal y como se evidencia a continuación:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Monterrey, quien a su vez la envió a esta Sala Superior, en la cual se hizo constar el nombre y firma de la recurrente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

**2. Oportunidad.** De las constancias del expediente se desprende que la sentencia reclamada fue notificada a la recurrente el veintiséis de agosto, vía el correo electrónico señalado y autorizado para tal efecto, por lo que, si la demanda se presentó el veintinueve de agosto, se entiende que se hizo de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque el recurso lo promueve una ciudadana, en contra de una determinación que le genera una afectación a sus derechos.

La sentencia emitida por la Sala Regional confirmó la modificación en las asignaciones del ayuntamiento para existir una integración paritaria que realizó el Tribunal local, lo cual genera una afectación directa en la esfera jurídica de la recurrente, de forma que se tiene satisfecho este requisito.

**4. Definitividad.** Se cumple con este requisito porque el recurso se interpone contra la sentencia emitida por la Sala Monterrey en los medios de impugnación de su competencia, la cual no admite ser controvertida por otro medio de impugnación.

**5. Requisito especial de procedencia.** Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente, entre otros casos, respecto de sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[[14]](#footnote-14)

Al respecto, el objeto de la jurisprudencia se relaciona con la trascendencia del análisis de la constitucionalidad de las normas cuestionadas y cuyo estudio se omitió o se declaró inoperante, esto con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia, así como el de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral.

En el caso concreto, el recurrente señala que la Sala Monterrey **declaró ineficaz el planteamiento en el que la hoy recurrente solicitó la inaplicación del artículo 240, fracción III, párrafo segundo**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,[[15]](#footnote-15) al estimar que no se controvirtieron las razones por las cuales el Tribunal local tuvo por inoperante e infundado su agravio, en donde igualmente planteó la inconstitucionalidad de la porción normativa de mérito; siendo esta razón suficiente para que se actualice la procedencia del presente medio de impugnación.

# **VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE**

La responsable confirmó la sentencia del Tribunal local con base en las siguientes consideraciones:

* Declaró como **ineficaz** el planteamiento en el que la ahora recurrente solicitó la inaplicación del artículo 240, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, al estimar que no se controvirtieron las razones por las cuales el Tribunal local tuvo por inoperante e infundado su agravio, en donde igualmente planteó la inconstitucionalidad de la porción normativa de mérito.
* En esa misma tesitura, la responsable estimó **ineficaz** el agravio relativo a que no era aplicable la acción de inconstitucionalidad 63/2017 al no tener similitud en cuanto al tema de asignación de regidurías de un ayuntamiento; lo anterior, ya que no controvirtió el razonamiento de que la hoy recurrente no se encontraba en el supuesto normativo de ajuste de género.
* Calificó como **ineficaces** los agravios relativos a la omisión de realizar los ajustes correspondientes con base en la votación obtenida una vez llegada la fase de asignación por resto mayor, así como el referente a analizar y aplicar lo señalado en el recurso de reconsideración SUP-REC-112/2013, al considerar que dichas cuestiones eran novedosas.
* Aunado a lo anterior, estimó **infundado** lo planteado respecto a que el Tribunal local fundamentó y motivó incorrectamente su resolución ya que, a consideración de los entonces actores, fue incorrecto que el Tribunal local verificara y realizara los ajustes para alcanzar la integración paritaria del ayuntamiento una vez concluido el procedimiento de asignación, por lo que debió efectuarse en la etapa de cociente natural, y no hasta concluir la fase de resto mayor.
* Al respecto, en cuanto a que los entonces actores solicitaron que se hicieran suyos los argumentos del voto particular de una magistrada del Tribunal local, la Sala responsable estimó que no era posible ya que les correspondía como impugnantes controvertir lo argumentado en la sentencia entonces impugnada.
* Por otro lado, la Sala Monterrey estimó que las asignaciones de las regidurías con base en el principio de paridad de género fueron realizadas correctamente, ya que fue correcto que el Tribunal local verificara la conformación paritaria una vez realizada la asignación de regidurías que obtuvo cada partido político de acuerdo con su lista registrada y no en una previa como pretendían los impugnantes.
* Lo anterior pues, ha sido criterio reiterado de la Sala responsable que antes de efectuar algún ajuste para lograr la paridad de género en la integración de los órganos de gobierno, se debe asignar cada lugar respetando el orden de prelación propuesto por los partidos políticos y, una vez efectuado lo anterior, analizar si es necesario llevar a cabo alguna medida reparadora.
* Además de estimar que ello posibilita hacer los ajustes necesarios respecto a la integración total del órgano colegiado y no respecto a un número incompleto que pueda resultar insuficiente para alcanzar una integración paritaria, obligando hacer diversas verificaciones y ajustes, que generaría incertidumbre.
* Por ello, al no existir una integración paritaria en el ayuntamiento, estimó correcto que el Tribunal local realizara las modificaciones en las asignaciones conforme al segundo párrafo, de la fracción III, del artículo 240, de la Ley Electoral local, es decir, comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido la menor votación, hasta lograr la integración paritaria.
* En razón de lo anterior, la Sala Monterrey concluyó que el Tribunal local fue exhaustivo, fundó y motivó debidamente su resolución.

# **VIII. PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE**

Ahora bien, la recurrente en su escrito de demanda manifiesta las siguientes inconformidades:

* La sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación pues es incongruente al referir que los agravios planteados no combaten los argumentos jurídicos en que se basó el Tribunal local al emitir su resolución; y por otra parte refiere que los agravios son inatendibles por ser novedosos.
* Contrario a lo resuelto por la responsable, los agravios no son novedosos pues los mismos fueron expresados para controvertir la fundamentación y motivación del Tribunal local; ello a través de una comparativa de la norma de la Ciudad de México y la Ley Electoral local.
* Evidenciando con lo anterior que la norma de la Ciudad de México refiere el momento preciso en que se debe hacer el ajuste de género a diferencia de la norma electoral en Guanajuato; misma situación que fue expresada por una Magistrada del Tribunal local.
* En ese sentido argumenta que no pueden ser considerados como novedosos sus agravios pues se tratan de consideraciones expresadas por la Magistrada, lo que significa que esa parte de la resolución ya forma parte de la litis; por lo que, al no haberse analizado dicha cuestión por la responsable, implica una violación a su derecho de acceso a la justicia efectiva.
* Aduce que contrario a lo resuelto por la Sala Monterrey, los agravios planteados siempre han sido en el sentido de demostrar la inconstitucionalidad del artículo 240, fracción III, párrafo segundo de la Ley Electoral local.

# **IX. PLANTEAMIENTOS DEL CASO**

## 1. Pretensión y causa de pedir

La recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declaren fundados los agravios relativos a la inconstitucionalidad del artículo 240, fracción III, párrafo segundo de la Ley Electoral local, que hizo valer ante la Sala Monterrey.

La causa de pedir la sustenta en el hecho de que la Sala Monterrey indebidamente estimó que sus agravios sobre la inaplicación de un precepto de la Ley electoral local eran ineficaces, así como diversos agravios sobre la aplicación del ajuste por paridad de género en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional pues considera que dichas calificaciones son contrarias entre sí e incompatibles.

## 2. Controversia por resolver

La controversia por resolver consiste en determinar si fue correcto el razonamiento de la Sala Monterrey por el que confirmó la resolución del Tribunal local, al estimar que los agravios de la hoy recurrente eran ineficaces, al no controvertir las consideraciones del Tribunal local y constituir cuestiones novedosas.

## 3. Metodología

Se precisa que el estudio de los motivos de agravio del recurso de reconsideración se hará de forma conjunta en tanto se dirigen a controvertir el estudio realizado por la responsable en relación con la solicitud de la recurrente de inaplicar al caso concreto el artículo 240, fracción III, párrafo segundo de la Ley Electoral local.[[16]](#footnote-16)

# **X. DECISIÓN**

## 1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que resultan **infundados** los agravios de la recurrente en los que afirma que la Sala Monterrey indebidamente calificó de ineficaces las consideraciones relacionadas a la inaplicabilidad al caso concreto del artículo 240, fracción III, párrafo segundo de la Ley Electoral local.

Lo anterior, dado que, ante la instancia regional, la ahora recurrente omitió controvertir los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por el Tribunal local al analizar, en sede jurisdiccional local, su pretensión de inaplicación al caso concreto de referido artículo de la legislación local.

## 2. Consideraciones que sustentan la tesis

### 2.1. Agravio relacionado con la calificación de ineficaces de sus agravios de constitucionalidad ante la Sala Monterrey

Se consideran **infundados** los motivos de disenso que se hacen valer en contra de la declaratoria de ineficacia de la Sala Monterrey respecto a los agravios relacionados con la inconstitucionalidad del multicitado artículo de la Ley Electoral local.

Ello al resultar adecuada la conclusión de la responsable respecto a que la recurrente no controvirtió lo razonado por el Tribunal local en la resolución impugnada primigenia.

**a) Agravios del juicio de la ciudadanía local**

Ante el Tribunal local la ahora recurrente solicitó la inaplicación al caso concreto del artículo 240, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Electoral local[[17]](#footnote-17) a partir de dos argumentos principales:

* Sostuvo que dicha disposición es discriminatoria y contraria a los artículos 1 y 4 de la Constitución general ya que de manera ilegal e injustificada prevé que todos los ajustes de paridad siempre se realicen en los partidos políticos que obtengan la menor votación, lo que afecta su esfera jurídica al ponerla en una desventaja sobre otras posiciones y postulaciones.
* De ahí que solicita que se inaplique el artículo y los ajustes en la asignación de regidurías se realicen en los términos precisados en las resoluciones SUP-REC-1317/2018 y SM-JDC-718/2018, es decir, que una vez que se cumpla la cuota de hombres, se realicen los ajustes de género y no hasta el final de la asignación.

**b) Consideraciones del Tribunal local sobre inaplicación de la Ley Electoral local**

Al analizar esos motivos de inconformidad, el Tribunal local expuso lo siguiente:

* Consideró que la ahora recurrente no se ubica en el supuesto que alega, al sostener que se vería beneficiada con el criterio de ajuste de paridad aplicado en otros casos. Ello en tanto que participó como candidata de un partido que obtuvo el segundo lugar en la elección y accedió a tres regidurías en el ayuntamiento, por lo que no forma parte del partido supuestamente discriminado (que sería el de mayor votación y asignaciones por representación proporcional, el PAN) con la disposición que establece que el ajuste de paridad se hará a partir del partido político con derecho a la asignación con la menor votación.
* Destacó que, frente al derecho que reclama la entonces actora se debía considerar que fue registrada en la cuarta posición de las regidurías postuladas por Morena, en tanto que la fórmula cuya asignación se dio como resultado de la aplicación de la regla de ajuste, fue registrada en la posición dos de la lista postulada por el PRI. Por lo que consideró que darle la razón a la recurrente no implica reforzar las medidas a favor del género femenino, sino la obtención de un beneficio personal.
* Por otro lado, calificó infundado el agravio pues el referido numeral supera el test de proporcionalidad en los términos que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que resultan congruentes con los criterios sustentados por esta Sala Superior, ya que la norma persigue un fin legítimo, es idóneo, necesario y cumple con la proporcionalidad en estricto sentido.
* Máxime que dicho criterio ha sido avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2017, en la que declaró la constitucionalidad de una acción afirmativa consistente en realizar ajustes para garantizar la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México, iniciando por los partidos que hayan recibido los menores porcentajes de votación local emitida; de ahí que no considerara que la disposición impugnada fuera contraria a los artículos 1 y 4 de la Constitución general.
* En la misma tesitura estimó que si bien el establecimiento de la medida conlleva a que dependiendo de los resultados electorales, se modifique el orden de prelación de las listas de algunas candidaturas presentadas por partidos políticos o candidaturas independientes, mientras que a otros no, lo cierto es que todos los actores políticos son tratados de manera igualitaria y se desecha cualquier percepción de que la medida y su operación se realiza con el objeto de afectar o no a partidos políticos o candidaturas en lo particular.
* En cuanto a la solicitud de aplicar los precedentes SUP-REC-1317/2018 y SM-JDC-718/2018, refirió que no era atendible dado que los mismos corresponden a la interpretación de la normativa electoral local previo a la reforma de dos mil veinte, en la que se incorporó la disposición cuya inaplicación solicita.
* Además, destacó que de aplicar la interpretación que expone la ahora actora, se vulnerarían los principios de certeza y legalidad respecto de las reglas a aplicar en la asignación de regidurías por representación proporcional en el estado de Guanajuato.

**c) Agravios en juicio de la ciudadanía federal**

En la demanda de juicio de la ciudadanía interpuesta por la ahora recurrente, reiteró su solicitud de inaplicación al caso concreto del artículo 240, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Electoral local al insistir en que en su opinión es una disposición discriminatoria por lo siguiente:

* No regula las candidaturas independientes.
* Limita el ajuste de género a los partidos de menor votación.
* Ese modelo no es coincidente con un sistema electoral igualitario y que privilegia la participación y postulación en igual.
* Los ajustes de paridad de género debían realizarse con base en la votación obtenida una vez llegada la fase de asignación de resto mayor en aplicación del criterio contenido en el SUP-REC-112/2013.

**d) Consideraciones de la Sala Monterrey**

Al respecto, la Sala responsable analizó tanto lo razonado por el Tribunal local como los agravios de la actora, concluyendo que, si bien solicitaba la inaplicación del artículo 240, fracción III, párrafo segundo de la Ley Electoral local al considerarlo discriminatorio; lo cierto era que no controvertía las razones por las cuales el entonces responsable tuvo por inoperante e infundado su agravio en la instancia local, en donde igualmente planteó la inconstitucionalidad del artículo, por lo que desestimó los planteamientos realizados.

En consecuencia, calificó como ineficaces sus agravios, pues de la demanda no se desprendía manifestación alguna encaminada a controvertir dichos razonamientos.

Por otra parte, estimó que eran ineficaces por novedosos los agravios sobre la forma en la que tendría que aplicarse la regla de la Ley electoral local para que, en su opinión, no fuera discriminatoria al aplicar el SUP-REC-112/2013; lo anterior ya que dichos agravios no fueron formulados en el medio de impugnación local por lo que la entonces responsable no estuvo en aptitud de ocuparse de ellos.

**e) Caso concreto**

Ahora bien, en la presente instancia la recurrente aduce esencialmente que contrario a lo resuelto por la Sala Monterrey, los agravios planteados siempre han sido en el sentido de demostrar la inconstitucionalidad del artículo 240, fracción III, párrafo segundo de la Ley Electoral local.

Así, tomando en consideración lo resuelto tanto por el Tribunal local como por la Sala Monterrey, se estima que los agravios de la recurrente son **infundados** en tanto que fue correcta la calificación de ineficacia dada por la responsable, en la medida en que en la demanda del juicio de la ciudadanía federal promovido por la hoy recurrente no combatió frontalmente los razonamientos del Tribunal local.

Es decir, ante la Sala Monterrey, la recurrente dejó de controvertir el test de proporcionalidad desarrollado por el tribunal local, así como el resto de las consideraciones a partir de las cuales desvirtuó la petición de inaplicación al caso concreto de la regla de ajuste de paridad en la integración de ayuntamientos, prevista en la Ley Electoral local.

Respecto de la aplicabilidad de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 63/2017, en su demanda de juicio de la ciudadanía federal, formuló su agravio en el sentido de sostener que en la normativa de la Ciudad de México la fórmula de asignación cuenta con características específicas.

Por ello, fue correcta la calificación de ineficaces que dio la Sala Monterrey, en tanto que el Tribunal local motivó su determinación a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dicha acción de inconstitucionalidad respecto del análisis de la constitucionalidad de la porción normativa que fija la aplicación del ajuste de paridad a partir de los partidos políticos con menor votación, no por el grado de identidad en el sistema de asignación de cargos por representación proporcional entre las legislaciones de la Ciudad de México y el estado de Guanajuato.

Es así como se comparte la calificativa dada por la sala responsable, en tanto que resultaba irrelevantes los elementos que alegó ante la Sala Monterrey la ahora recurrente.

En cuanto a los agravios calificados como ineficaces por novedosos por la Sala Monterrey, se coincide con esa determinación ya que en la demanda del juicio de la ciudadanía federal se pretendía modificar la defensa ante la instancia regional con el propósito de que se inaplique el multicitado artículo y se considere como menor votación la que resultara una vez llegada la fase de resto mayor, en cuyo caso, el ajuste recaería en la postulación realizada por Morena, con lo cual le sería asignada una regiduría.

Al respecto, ante la instancia local la actora argumentaba que la disposición relativa al ajuste de paridad discrimina a los partidos con mayor votación frente aquellos que hubieran recibido menos votos, lo que incidía en el derecho de las candidatas postuladas por partidos con mayor grado de representación en el órgano.

En un segundo momento, ante la Sala Monterrey la actora planteó un esquema distinto de ajuste a partir de las etapas de asignación de las regidurías, alegando que debería aplicarse al momento de asignar por resto mayor, lo que evidentemente no guarda identidad con los agravios materia de estudio en la instancia local, de ahí que se comparta la calificativa que en el caso dio la responsable.

Aunado a lo anterior, el planteamiento sobre una diversa regla de ajuste de paridad (ya sea en los partidos de mayor votación o en alguna de las etapas de asignación) tampoco se dirige a demostrar la supuesta inconstitucionalidad, sino únicamente una interpretación diversa de la propia disposición legal de tal forma que se viera beneficiada en la designación de regidurías, aunado a que no fue planteado ante el Tribunal local, de ahí que resulte conforme a Derecho la calificativa de ineficaz que dio la Sala Monterrey al respecto.

En consecuencia, se considera adecuada la determinación de la responsable en torno a que carecía de eficacia la pretensión de la recurrente al con combatir de manera frontal en la sede regional los razonamientos del Tribunal local por los que estimó que desvirtuó su solicitud de inaplicación al caso concreto de la regla de ajuste de paridad para la integración del Congreso local.

### 2.2. Agravio relacionado con cuestiones de legalidad

Respecto a los restantes motivo de inconformidad relacionados con que lo señalado por una magistrada integrante del Tribunal local en su voto particular debe ser tomado en cuenta como parte de la litis, en aras de que su derecho de acceso a la justicia efectiva no sea violentado; resulta **ineficaz**, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 9°, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, no es dable atenderlo de fondo, en el entendido que se reduce a temas de exclusiva legalidad.

# **XI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. En lo sucesivo, “Sala Superior”. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo sucesivo, “Sala Monterrey o responsable”. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo, “Tribunal local”. [↑](#footnote-ref-3)
4. En lo sucesivo, “Instituto local”. [↑](#footnote-ref-4)
5. En lo sucesivo, “PRI”. [↑](#footnote-ref-5)
6. En lo consecuente las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa. [↑](#footnote-ref-6)
7. En lo sucesivo, “Consejo municipal”. [↑](#footnote-ref-7)
8. En lo sucesivo, “PAN”. [↑](#footnote-ref-8)
9. PAN, 3 por cociente electoral y 1 por resto mayor; Morena, 2 por cociente electoral y 1 por resto mayor; PVEM, 1 por cociente electoral; PRI, 1 por cociente electoral; Partido Nueva Alianza Guanajuato, 1 por resto mayor. [↑](#footnote-ref-9)
10. En lo sucesivo, “Ley de Medios”. [↑](#footnote-ref-10)
11. En lo sucesivo, “Constitución general”. [↑](#footnote-ref-11)
12. En lo sucesivo, “Ley orgánica”. [↑](#footnote-ref-12)
13. Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. [↑](#footnote-ref-13)
14. Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619. [↑](#footnote-ref-14)
15. En consecuencia, “Ley Electoral local”. [↑](#footnote-ref-15)
16. Esta metodología de estudio no genera prejuicio alguno a los recurrentes, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. [↑](#footnote-ref-16)
17. **Artículo 240**. El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

    …

    III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

    **En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.**

    El consejo entregará las constancias de asignación a los candidatos a regidores que integrarán el ayuntamiento por el principio de representación proporcional. [↑](#footnote-ref-17)